

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 08 DE MAJADAHONDA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) 103/2022

Materia: Contratos bancarios

NEGOCIADO 3

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGOS E.F.C.S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 256/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Majadahonda

Fecha: veintidós de diciembre de dos mil veintidós

Vistos por mí, D. _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 8 de Majadahonda, los presentes autos de Juicio Ordinario n° 103/2022, seguidos a instancias de la Procuradora de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de D. _____, asistido por la Letrada Sra. Gema Velasco, frente a la mercantil SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO S.A.U, representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____, autos que versan sobre nulidad de contrato de línea crédito revolving por usuario y nulidad de condiciones generales de la contratación, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la precedente demanda de Juicio Ordinario presentada en el Juzgado Decano el día 14 de febrero de 2022, en la que la parte actora, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 22 de febrero de 2022 se ordenó emplazar a la mercantil demandada para que en el término de veinte días compareciera en los autos y contestara a la demanda, bajo apercibimiento de rebeldía. Presentada la contestación en tiempo y forma, por diligencia de ordenación se señaló fecha para la celebración de la Audiencia Previa el día 22 de noviembre de 2022.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar la Audiencia Previa a la que comparecieron los Letrados y los Procuradores de ambas partes. Abierto el acto, las mismas manifestaron que subsistía el litigio entre ellas sin plantearse cuestiones de índole procesal, y tras ratificarse en sus respectivos escritos de demanda y contestación solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo ambas partes únicamente prueba documental, que fue admitida, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 429.8º LEC, quedaron los presentes autos directamente vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, con la excepción del plazo para dictar sentencia, dado el excesivo volumen de asuntos que pende sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora promueve el presente procedimiento frente a la entidad bancaria, en ejercicio de acción de nulidad de contrato de línea de crédito por usurario, solicitando se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato suscrito entre ambas partes, así como del seguro vinculado al mismo, por tratarse de un contrato usurario, con todos los efectos inherentes a tal declaración, así como se condene a la mercantil demandada conforme al art. 1303 CC y el art. 3 de la Ley de Usura a la restitución del exceso sobre el capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia. Asimismo, con carácter subsidiario solicita que se declare la nulidad de las cláusulas contractuales por falta de información y transparencia, y la nulidad de las cláusulas abusivas contenidas en el título, con los efectos restitutorios que procedan, todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Sostiene en síntesis la parte actora en su demanda que el demandante ostenta la condición de consumidor, conforme al art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como el art. 2.b) de la Directiva 93/13/CEE, al actuar como persona física en un ámbito ajeno a su actividad profesional, y que ambas partes suscribieron una línea de crédito bajo el sistema “*revolving*” con fecha 1 de junio de 2016 –doc. nº 4 de la demanda-, que le fue ofrecida al actor, en las condiciones recogidas en el citado contrato, con una TAE o Tasa Anual Equivalente del 23,34%.

Mantiene la demanda que la entidad bancaria le ofreció un contrato de línea de crédito sin informarle de que se trataba de un crédito “*revolving*”, con unas condiciones generales previamente redactadas por la demandada, tratándose de un contrato de adhesión, con una letra minúscula, en el que no hubo ningún tipo de negociación, ni información precontractual ni postcontractual por la entidad de crédito, sin tener el cliente constancia del coste real de la financiación de la tarjeta, con un tipo de interés desproporcionado, notablemente superior al normal del dinero. En este sentido, el tipo de interés medio de los préstamos al consumo en el momento de formalizarse el contrato era de un 8%, y la TAE aplicada llegó al 23,34%, más del triple de la media de los préstamos al consumo en la fecha del contrato.

Señala la demanda que para determinar que el contrato de crédito es usurario conforme al art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 (Ley Azcárate), el parámetro objetivo es que *se estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*, y que atendiendo a las circunstancias concretas del presente caso, el contrato objeto de la litis es nulo por usurario, conforme establece reiterada doctrina jurisprudencial.

Asimismo, subsidiariamente se solicita la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por falta de transparencia, alegando que se trata de un contrato de adhesión, que la prestamista no explicó de forma suficiente y adecuada las características del producto complejo al prestatario, ni del alcance, extensión y consecuencias del crédito contratado, ni de los intereses reales, ni facilitó información precontractual o postcontractual al cliente, añadiendo que las estipulaciones relativas a la citadas cláusulas son abusivas, al no superar los controles de incorporación y transparencia reiteradamente impuestos por la jurisprudencia.

La entidad demandada se opone, formulando excepción por indeterminación de la cuantía, así como defecto legal en el modo de proponer la demanda por inexistencia del seguro vinculado al contrato. En cuanto al fondo, reconoce la existencia y la firma del contrato entre ambas partes, pero alegando en síntesis que ha observado en todo momento las obligaciones de información al cliente establecidas en la normativa bancaria y por el Banco de España, que ambas partes suscribieron el contrato en el ámbito de su autonomía de la voluntad, que los intereses remuneratorios aplicados en la línea de crédito revolving efectivamente son superiores a otras modalidades de préstamo pero ello no supone que sean usurarios, con un interés medio y similar a los tipos fijados en estos contratos.

Sostiene la contestación que no se puede declarar abusiva la cláusula que determina el cálculo del tipo de interés remuneratorio, y que la comparación para decidir sobre la normalidad o anormalidad del tipo de interés aplicado en este caso deben compararse con los de este tipo de productos, estimando que el interés pactado en el presente caso no es desproporcionado ni notablemente superior al de otros préstamos similares, conforme al Boletín Estadístico del Banco de España, solicitando la íntegra desestimación de la demanda interpuesta.

SEGUNDO.- En relación a la excepción sobre la indeterminación de la cuantía del procedimiento formulada por la parte demandada, debe considerarse correctamente fijada por la actora como indeterminada, toda vez que no se pretende ninguna condena dineraria concreta, líquida y exigible sino que será en fase de ejecución, en su caso, si se declara la nulidad contractual, donde se determinará la liquidación de las cantidades fruto de esa declaración de nulidad y sus consecuencias.

En este sentido, como indica pacífica y constante jurisprudencia, en estos casos no nos encontramos ante un préstamo de cantidad determinada desde el primer momento que haya de ser devuelto de forma fraccionada y aplazada incrementado con el interés establecido, lo que, ejercitada la acción de nulidad por contravención de la ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, llevaría a considerar como cuantía bien la constituida por

el principal prestado bien por la suma del principal más el importe abonado en concepto de interés si es conocido, sino ante un contrato de tarjeta revolving, cuya cuantía total no es posible conocer hasta la resolución del contrato, y precisamente por esta razón la cuantía del litigio no es la expresada por la demandada sino indeterminada.

Así, el artículo 249.1.5º de la LEC establece que “1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía: 5.º Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, salvo lo dispuesto en el punto 12.º del apartado 1 del artículo 250”. Por tanto, la tramitación por el cauce no es por la cuantía sino por la materia. Esto no es obstáculo para que, si de la acción relativa a las condiciones generales de contratación se derivan consecuencias económicas y éstas son cuantificables desde el inicio del litigio, pueda fijarse una cuantía determinada en la demanda y/o en el decreto de admisión o, de cuestionarse la misma, en momento posterior o, por el contrario, si resulta la cuantía inestimable, se fije como cuantía indeterminada.

En el presente caso, en el que es objeto de litigio un contrato de tarjeta de crédito de la tipología revolving en el que se pretende la declaración de nulidad del contrato por no superar los controles de transparencia e incorporación de determinadas condiciones generales contractuales y ser usurario el interés remuneratorio, al prestatario no le resulta fácilmente determinable cuál habrá de ser la cantidad resultante tras la declaración de nulidad de cláusulas o de nulidad del contrato si no le facilita dicha información la entidad bancaria, por lo que es correcta la indicación de cuantía indeterminada. Distinto caso sería por ejemplo el de un contrato de préstamo al consumo de cantidad determinada con un interés remuneratorio usurario, en el que una simple regla aritmética permite determinar, a partir de la suma prestada y de las cantidades reintegradas por el prestatario por todos los conceptos, cuál es la cantidad resultante, dato del que sí tiene fácil disposición de conocimiento la demandada. Todo ello determina la desestimación de la cuestión previa planteada por la mercantil demandada sobre la cuantía del litigio, que se mantiene como indeterminada.

TERCERO.- En relación a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no haber aportado el actor el contrato de seguro de protección de pagos cuya nulidad interesa, la misma ha de ser desestimada. El objeto del procedimiento se fija por las partes, conforme al principio dispositivo que rige en el proceso civil. La parte actora ejercita una acción principal de nulidad del contrato de línea de crédito y la correspondiente tarjeta por usurario, así como del contrato de seguro vinculado al mismo, y subsidiariamente de las condiciones generales de la contratación del contrato de tarjeta de crédito, con las consecuencias legales inherentes a dichos pronunciamientos.

La nulidad del contrato del seguro de protección de pagos se configura como una mera petición o pretensión accesoria a las peticiones principales del suplico, y aunque la demandada sostiene que no concurre ningún seguro en el presente caso, en la primera página de la solicitud de contrato de crédito Avantcard figura claramente la casilla “*solicitud de plan de pagos protegidos*”, que cubre el riesgo del contrato, en la que el demandante marcó claramente “NO”, a pesar de lo cual la mercantil demandada cargó en la línea de crédito en

concepto de prima de seguro determinadas cantidades, al menos en el año 2021 la cantidad de 115,78 euros, contra la voluntad expresa del actor, conforme se desprende de los documentos nº 5 y 6 de la demanda.

De lo expuesto se desprende con meridiana claridad que la pretensión relativa a la nulidad del seguro de protección de pago es pertinente, pues la nulidad de las obligaciones principales conlleva automáticamente la nulidad de las pretensiones accesorias, que además en este caso le fueron cobradas al actor aunque rechazó su contratación, razón por la que, al ser parte integrante del contrato suscrito por la demandada, conforme al art. 10 LEC, la entidad bancaria está pasivamente legitimada y la excepción de falta legitimación pasiva respecto del contrato de seguro de protección de pagos ha de ser desestimada.

CUARTO.- Con carácter general, un crédito revolving es un tipo de crédito, concedido por una entidad financiera a un cliente, que tiene un carácter rotativo. Su principal característica es que el límite del crédito "rota", es decir, se reduce o disminuye al mismo ritmo en que el cliente lo va utilizando, y aumenta o se restablece a la vez que el cliente realice los pagos para devolverlo.

La SAP nº 55/2017 de la AP de Madrid, Sección 14, de 20 de febrero de 2017 define el crédito revolving, también conocido como crédito rotativo, como el "caracterizado por tener un límite capital prefijado, por tiempo determinado, y renovable, amortizándose por cuotas fijas, de modo que en función de las disposiciones y abonos pueda mantenerse constantemente un saldo disponible". Se fija un límite máximo de dinero que el acreditado (cliente) puede utilizar en un espacio temporal. Durante ese periodo puede realizar el número de actos de disposición que quiera y por la cuantía que quiera, hasta ese límite concedido. Tales disposiciones reducen la cantidad del crédito, y del mismo modo podrá hacer abonos para restablecer el límite según la cantidad ingresada.

En el presente caso, el contrato suscrito por los ahora litigantes es de los conocidos como "contratos revolving". En este tipo de contratos se concede la posibilidad de disponer de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas las cuales pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija. Se pagan así unas cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La peculiaridad de estos contratos reside en que la deuda derivada del crédito se "renueva" mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente.

Esta peculiaridad tiene sus consecuencias. Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de amortización previo (como sí ocurre, por ejemplo, cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar.

Sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de Pleno, núm. 628 de 25 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 4810/2015) que la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo. (Entre otras, SSTS núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre).

Continúa indicando la citada STS que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Indica la citada STS de 25 de noviembre de 2015 que “...La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero...”.

Añade la citada resolución que “...desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo...sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico....”.

QUINTO.- Por su parte, la reciente STS nº 149/2020, de fecha 4 de marzo de 2020, establece que la anterior doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal». Puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los

normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Continúa diciendo esta reciente STS que “...Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio...”.

Además, puntualiza que al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

Establece la citada STS nº nº 149/2020, de fecha 4 de marzo de 2020 que “...El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario

en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia....”.

SEXTO.- En la misma línea, sostiene la SAP de Madrid (Sección 28ª) nº 171/2021, de fecha 23 de abril, que “...El porcentaje a tomar en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la TAE (en el caso, 26,70%); para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España, en concreto, el "Tipo de interés de tarjetas de crédito de pago aplazado" al tiempo de la firma del contrato de autos. Incumbe al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la fijación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo y, en este caso no lo ha acreditado...”.

Añade la SAP de Madrid (Sección 19ª) nº 384/2019, de 10 de diciembre, en materia de carga de la prueba, que “...es la entidad financiera la que debe justificar la posible concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés remuneratorio notablemente superior al normal de las operaciones de crédito al consumo, precisamente porque la normalidad no precisa de prueba especial, y es por el contrario la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada...”.

Continua señalando la citada SAP que “...Tratándose no de un préstamo con entrega de un concreto capital sino de un contrato de línea de crédito, el interés remuneratorio pactado es calificable de usurario, atendida la elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como interés normal del dinero, sin que el contrato supere tampoco por razón de su sistemática y su presentación el control de transparencia, significativamente en relación la regulación de los intereses remuneratorios en los términos en que viene siendo exigido por la Sala 1ª Tribunal Supremo. Siguiendo la fundamentación que expone, entre otras, la SAP Barcelona Sección 13ª de 29 de octubre de 2019, que analiza un contrato similar al enjuiciado, cabe cuestionarse la claridad y transparencia de la regulación de los intereses remuneratorios incluido en el clausulado impugnado, al pactarse una cuota fija de amortización dificultando el conocimiento del precio que, en definitiva, se paga por financiación, lo que conduce a la nulidad de tales previsiones, al no permitir el clausulado general relativo al coste del crédito, percibir la carga económica del contrato, máxime cuando tales cláusulas generales utilizan una fórmula matemática compleja que no permiten al consumidor, al adherirse al contrato, basarse en criterios precisos y comprensibles de las consecuencias económicas a su cargo...”

Y añade que "...Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal... Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico..." .

En la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales esta línea es mayoritaria, cabe citar entre otras muchas las SSAP de Madrid, Secciones undécima, duodécima, decimoctava y vigésima, respectivamente de fechas 29 de junio de 2018, 17 de abril de 2018, 21 de mayo de 2018 o 6 de marzo de 2018, y fuera de la Audiencia Provincial de Madrid pueden citarse las sentencias de las Secciones cuarta y decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 14 de enero de 2019 y 8 de noviembre de 2018, respectivamente; la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Tarragona de 6 de noviembre de 2018; la sentencia de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Lérida de 3 de mayo de 2018; las sentencias de las secciones sexta y séptima de la Audiencia Provincial de Valencia de fechas 12 de diciembre de 2018 y 16 de febrero de 2018, respectivamente; las sentencias de las Secciones cuarta y sexta de la Audiencia Provincial de Asturias de fechas de 14 de diciembre de 2018 y 18 de enero de 2019, respectivamente; la sentencia de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Baleares de 10 de diciembre de 2018; la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia provincial de la Coruña de 16 de octubre de 2018 ; la sentencia de la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Navarra de uno de marzo de 2018 ; y la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria de 30 de abril de 2018 entre otras muchas.

Añade la sentencia de la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 6 de marzo de 2018 que "...A la hora de analizar el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, ha de partirse también, como indica el alto tribunal, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.", así como la sentencia de la Sección cuarta de la Audiencia

Provincial de Asturias de 18 de enero de 2019 cuando expresa que : "Como ya dijo esta Sala en sentencia de 14 de diciembre de 2017, la tesis de que tan elevados intereses sólo han de confrontarse con los establecidos por otras entidades en contratos similares no puede prosperar pues aun siendo cierto que en esos ámbitos se establecen intereses de ese orden, esa generalización no es motivo que permita sanar su nulidad. El "interés normal del dinero", al que se refiere la Ley de Usura no es el que fijan esas entidades cuando en nada se corresponde con el que habitualmente se concede a los consumidores para acceder a un crédito personal, que es en lo que se traduce a la postre el uso de estas tarjetas...".

SÉPTIMO.- Tras el análisis de la prueba practicada por ambas partes, se concluye que el demandante ha acreditado plenamente la totalidad de sus pretensiones, conforme a lo dispuesto en el art. 217 LEC en materia de carga de la prueba y de conformidad con la anterior doctrina jurisprudencial.

En este sentido, se ha acreditado por el demandante con la documental aportada es que ambas partes suscribieron con fecha 1 de junio de 2016 un contrato de tarjeta revolving, con un TAE que alcanzó el 23,34% -doc. nº 4 que acompaña al escrito de demanda-, conforme se acredita con los documentos nº 5 y siguientes adjuntos a la demanda-, que el demandante reiteradamente reclamó de forma extrajudicial la nulidad del contrato y la entidad bancaria se negó a ello -docs. nº 1 a 3 de la demanda-, y que en el momento de formalizarse el contrato de línea de crédito revolving, el interés medio de las líneas de crédito publicado por el Banco de España era del 3,72%, conforme se acredita con el documentos nº 8 a 10 aportado con la demanda -que debe ser el tipo de interés a comparar para determinar la eventual usura.

En este sentido, dado que nos encontramos ante un contrato de línea de crédito, al que la demandada aplicó unilateralmente la modalidad revolving, debe aplicarse como índice de comparación el relativo a las líneas de crédito publicado por el Banco de España en la fecha de celebración del contrato, y no el índice relativo a las tarjetas revolving, razón por la que el contrato debe reputarse usurario conforme a la Ley de Represión de la Usura y a los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo, esencialmente la STS nº 149/2020, de fecha 4 de marzo de 2020 y la STS la STS 367/2022, de 4 de mayo (ROJ: STS 1763/2022), que reitera la doctrina anterior.

Teniendo en cuenta los parámetros anteriores, ello determina claramente que se ha producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, debiendo considerarse usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

La estimación de la acción principal ejercitada por usura hace innecesario entrar a resolver la eventual abusividad por falta de transparencia, y no superación de los controles de contenido e incorporación. No obstante, a estos efectos debe indicarse que la simple lectura de las condiciones generales del contrato unidas a la solicitud de tarjeta -doc. nº 4 de la demanda- resulta prácticamente imposible dado el tamaño mínimo de la letra que no cumple los parámetros legales.

Por otra parte, la lectura de sus cláusulas no permite al prestatario comprender la real carga económica de este contrato. De hecho, ni tan siquiera se ha apreciado, en una muy dificultosa lectura de su clausulado, que se indique qué porcentaje de la deuda se reembolsaría mensualmente ni qué parte de esa cantidad se destinaría a la amortización de la cantidad dispuesta y qué parte al pago de los intereses. No existe prueba de información previa sobre la dinámica y la especialidad de la tarjeta revolving.

La demandada no ha acreditado haber informado previamente al actor del mecanismo de la tarjeta revolving asociada a la línea de crédito, ni de los intereses que tendría que pagar ni su funcionamiento, de tal modo que no es posible concluir que el consumidor, con el rigor requerido, conociera el alcance de las obligaciones económicas que asumía sin que por el simple uso de la tarjeta se desprenda la concurrencia de acto propio o inequívoco vinculante, del que deducir que el demandante comprendió, perfectamente, la carga económica que asumía. En consecuencia, dado que el contratante no tuvo oportunidad real de conocer la carga económica de las condiciones declaradas nulas, dada la ilegibilidad del condicionado y de la falta de prueba de información previa, la nulidad se deriva de la no superación del control de incorporación, pues el clausulado del contrato, por lo dicho, resulta ilegible en base a los mencionados arts. 5 y 7 de la Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

En definitiva, con la simple y casi imposible lectura de esas cláusulas contractuales relativas a los intereses y a las comisiones se concluye que al consumidor no le era posible hacerse una idea cabal del coste económico de la operación por lo que debe concluirse su falta de transparencia y consiguiente nulidad puesto que provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor a quien no le ha sido posible hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá este contrato (SSTS 8 de junio de 2017 y 20 de enero de 2020).

Como señala la STS de 4 de marzo de 2020, correspondería al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justificasen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de referencia y desproporcionado con las circunstancias del caso, que son los parámetros que señala el Tribunal Supremo para considerar usurario el interés fijado. Tal prueba no se da en el caso de autos. No acredita la entidad prestamista la existencia de circunstancias excepcionales que justificaran un interés remuneratorio tan elevado, notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado.

Por el contrario, dicha elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como interés normal del dinero de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determina sin ningún género de dudas el carácter usurario de la operación de crédito, y por tanto determina la declaración de nulidad del contrato.

La estimación íntegra de la pretensión ejercida con carácter principal, esto es, la acción de nulidad del contrato línea de crédito por usuario, hace innecesario pronunciarse sobre la pretensión subsidiaria relativa a la acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación.

OCTAVO.- Las consecuencias de la nulidad que se declara son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. Si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Conforme señala la STS de 25 de noviembre de 2015, esto supone la restitución por parte del prestatario únicamente de la suma recibida, por diferencia entre las disposiciones efectuadas por el demandante en concepto de capital prestado y la cantidad realmente abonada por el accionante que exceda del total del capital concedido, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones, más el interés legal devengado de dichas cantidades, a determinar en ejecución de Sentencia.

En su virtud, la declaración de nulidad (tanto si se considera, como ocurre en el supuesto enjuiciado, la vulneración de la Ley de 23 de julio de 1908, como si se considera la falta de transparencia y claridad de la cláusula de intereses remuneratorios) comporta, por ser inherente a la declaración de nulidad radical o insubsanable, la consecuencia de devolución del capital prestado, anudándose tal ineficacia del negocio jurídico a todos aquellos conceptos relacionados sobre intereses, seguro (como vinculado al contrato) y comisiones como pagos efectuados por la parte demandante.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC “1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho..”, por lo que procede la expresa imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.,

FALLO

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada a instancias de la Procuradora de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de D. _____, frente a la mercantil **SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO S.A.U**, representada por la Procuradora Sra. _____, debo:

1º.- DECLARAR LA NULIDAD POR USUARIO del contrato de línea de crédito y tarjeta revolving suscrito entre ambas partes con fecha 1 de junio de 2016, y del seguro vinculado al mismo, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración.

2º.- DEBO CONDENAR Y CONDENO a la mercantil demandada a abonar al actor la cantidad que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente dispuesto en concepto de capital prestado, y la cantidad realmente abonada por la actora que exceda del total del capital concedido, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones, más el interés legal devengado de dichas cantidades previsto en el art. 576 LEC, todo ello a determinar en ejecución de Sentencia.

3º.- Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.